

CAPÍTULO 12

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 12.1: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de nivel ministerial de las Partes, o por las personas que éstos designen.

2. La Comisión:

- (a) supervisará la implementación de este Tratado;
- (b) vigilará el ulterior desarrollo de este Tratado;
- (c) intentará resolver las controversias que pudieran surgir en relación a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (d) supervisará el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado;
- (e) determinará el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los árbitros; y
- (f) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. La Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a los comités y grupos de trabajo;
- (b) de acuerdo con el Anexo 12.1 (Implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión), avanzar en la aplicación de los objetivos de este Tratado, mediante la aprobación de cualquier modificación de:
 - (i) las Listas establecidas en el Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), mediante la aceleración de la eliminación arancelaria,
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas),
 - (iii) Las Reglas Modelo de Procedimiento señaladas en el Anexo 13.9 (Reglas Modelo de Procedimiento de Tribunales Arbitrales),

- (iv) las Reglamentaciones Uniformes y
- (v) los Anexos I, II y III del Capítulo 10 (Comercio transfronterizo de servicios);
- (c) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
- (d) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas de mutuo acuerdo.

5. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en reunión ordinaria. Las reuniones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 12.2: Administración de los procedimientos de solución de controversias

1. Cada Parte designará una oficina que proporcionará asistencia administrativa a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el Capítulo 13 (Solución de controversias) y realizará las demás funciones que pudiera indicarle la Comisión.

2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada y notificará a la Comisión acerca de la ubicación de su oficina.

ANEXO 12.1

IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN

Para el propósito de este Capítulo:

- (a) Chile implementará las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo 12.1.3(b) mediante Acuerdos de Ejecución, de conformidad con la Constitución Política de la República de Chile; y
- (b) Panamá implementará las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo 12.1.3(b), conforme a su legislación.